



AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

(Aprobado en Sala virtual de la fecha)

| | |
|-----------------------------|---|
| RADICADO | 27001310500120230009501 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL. SEGUNDA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA |
| DEMANDADAS | 1. COLPENSIONES 2. PORVENIR S.A. |
| LITISCONSORTE | COLFONDOS S.A. |
| LLAMADOS EN GARANTÍA | 1. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. 2. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. 3. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. 4. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. |
| ASUNTO | RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN |
| DECISIÓN | NIEGA |
| CIUDAD Y FECHA | Quibdó, Chocó, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) |

Magistrado ponente: Dr. Jhon Roger López Gartner

OBJETO:

Se pronuncia la Sala sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la litisconsorte COLFONDOS S.A., contra la sentencia de segunda instancia emitida por esta Sala el 25 de abril de 2024, dentro del asunto del encabezado.

ANTECEDENTES:

El señor **PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** con la que pretendió que se declarara la nulidad e ineficacia del traslado en pensiones realizado desde esta última hacia PORVENIR S.A. y, en consecuencia, que se condene a esta empresa privada a trasladar los aportes en pensión, los bonos pensionales y las demás sumas adicionales del asegurado, con todos sus frutos e intereses.

De igual forma, que se ordenara a COLPENSIONES a gestionar, inmediatamente, después de la ejecutoria de la sentencia, la solicitud



del traslado de esos aportes y que una vez recibidos expida en el menor tiempo posible al demandante la debida certificación de afiliación y la respectiva historia laboral, para su revisión.

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Quibdó, mediante sentencia n°. 003 del 25 de enero de 2024, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, y por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que realizó el señor PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.441.233, al régimen de ahorro individual, conforme lo indicado anteriormente.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con los rendimientos financieros. De igual modo, la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, deberán devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- que proceda a recibir por parte de ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, los valores antes reseñados, conservando para ese efecto el demandante, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.

QUINTO: Absolver a las empresas llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, de las pretensiones presentadas en su contra, por las razones señaladas.



SEXTO: CONDENAR en costa a los demandados COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A y a favor de la parte accionante, las cuales se asignan en partes iguales. Fijar las agencias en derecho en la suma de \$ 3.000.000...”.

COLFONDOS S.A., COLPENSIONES y PORVENIR S.A. apelaron la anterior decisión y ello activó la segunda instancia, pero, mediante sentencia del 25 de abril del presente año, esta Sala confirmó el fallo confutado.

Dentro de la oportunidad debida, la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la citada decisión de este Tribunal.

CONSIDERACIONES:

Frente a la procedencia del recurso de casación en materia laboral, se debe precisar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001:

“a partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Frente a la oportunidad procesal para interponerlo, según lo estipulado en el artículo 88 *ídem*, el recurso de casación deberá interponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) *que se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios;* (ii) *que se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado;* y, (iii) *que se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social;* es decir, que sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la interposición del recurso.



Respecto a este último requisito, ha establecido la jurisprudencia que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso de la parte demandada, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo definen las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022). En todo caso, debe verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

El caso concreto:

En el asunto de la especie, advierte la Sala que la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, señor PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA, que había este realizado el 23 de junio de 1994, con efectividad a partir del 1 de julio de esa misma anualidad, del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A., y como consecuencia de ello, que se active y continúe vigente su afiliación en el régimen de prima media con prestación definida, además que se le ordenó a la AFP privada que proceda trasladar a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por el demandante, sus aportes, rendimientos (con sus frutos), bono pensional (si lo hay), gastos de administración, devolución del porcentaje correspondientes al fondo de garantía de pensión mínima, primas previsionales, todo ello debidamente discriminado e indexado, en un término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Igualmente, le ordenó a COLPENSIONES que, una vez PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. le den cumplimiento a lo ordenado, proceda aceptar el traslado del señor PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA al régimen de prima media con prestación definida.

Por último, condenó en costas a COLFONDOS S.A., a COLPENSIONES y a PORVENIR S.A. y absolvió a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda; decisión que, como ya se advirtió en aparte anterior, fue confirmada por esta Sala Única en sentencia del 25 de abril del año que avanza.

Sobre el tema bajo análisis, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de marzo de 2012, Rad. 53798, reiterado en proveídos CSJ AL3805- 2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado



al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora. De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS. Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, los efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...)”¹.

Al anterior criterio jurisprudencial asumido por nuestro superior funcional, se añade el contenido en la reciente providencia AL3079-2023, M.P. Dr. Omar Ángel Mejía Amador, dentro del radicado n.º 1000305, del 6 de diciembre de 2023, en el que, luego de considerar que: *“Al efecto, vale recordar que esta Corporación reiteradamente ha sostenido que las cotizaciones, rendimientos y bono pensional pertenecen a la demandante, por tanto, no se incorporan al patrimonio de la administradora de fondos de pensiones; por otra parte, existen otros rubros como gastos de administración, primas o lo reservado al fondo de garantía de pensión mínima que no ingresan a la cuenta individual de cada afiliado y que eventualmente podrían constituir una carga económica para la recurrente en la medida en que se establezcan los montos aplicados por los señalados conceptos. (CSJ AL1251-2020, AL5136-2021 y AL4730-2022)”*, la Corte declaró bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por un fondo privado, en un caso similar a este.

Por lo tanto, es evidente, en este asunto, que COLFONDOS S.A. carece de interés económico para recurrir en casación, dado que al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación

¹ CSJ, AL1223 del 24 de junio de 2020. M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



del demandante en dicho régimen, el juez no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) del afiliado, dineros que, junto con los rendimientos financieros, son de la parte demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

Por ello, se negará la concesión del recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por COLFONDOS S.A. contra la sentencia de segunda instancia proferida en el presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER
Magistrado ponente

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA
Magistrada

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA
Magistrada

² Las firmas aparecen escaneadas, al tenor de lo previsto en el Art. 11 del Decreto 491 de 2020.

Firmado Por:

Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef18da979f87cbc06771b1437bd4aca72dd2f8b404f8dd5f01c0e8635c4d9cb0**

Documento generado en 30/05/2024 11:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>